

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil novecientos setenta y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. Nro. 17.976/I: **"Q. s/ aval judicial"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 reformada por la nro. 12.060, atento la prevención informada a fs. 31, manteniéndose aquel orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución impugnada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 23/27 interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal -Dra. Luciana Alejandra Juricich-, contra la resolución dictada por el Titular del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1

Departamental -Dr. Claudio Brun-, por la que prestó el conformidad al aval judicial solicitado para el traslado de Q. (el que fuera circunscripto a las Unidades Penales nro. 20 de Trenque Lauquen, 37 de Barker, 38 de Sierra Chica, 7 de Azul o 16 de Junín).

Se agravia la impugnante por considerar que se ha autorizado el traslado de su asistido a Unidades Penales lejanas de esta ciudad y de su grupo familiar, sosteniendo que su conformidad no estaba dirigida para ser alojado en cualquier unidad de la provincia, sino específicamente en la Nro. 4 de esta ciudad.

Hace referencia a la resolución ministerial Nro. 1938/10, que dispone el alojamiento de los internos -a disposición del Departamento Judicial de Bahía Blanca- en las Unidades Penitenciarias nro. 4 y 19 agregando que, en este caso, no se estaba cumpliendo adecuadamente con el régimen de visitas intercarcelarias y que el penado cuando estuvo detenido en la Unidad 4 no presentó inconvenientes.

Agrega que el informe obrante a fs. 6 resulta manifiestamente infundado, ya que nada se alegó para excluir a la Unidad 4 dentro del listado de posibles lugares de detención, lo que perjudica a su defendido. Solicita se revoque el decisorio y se autorice el traslado de Q. a la Unidad Penal Nro. 4 previa producción de los informes si correspondiera.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución, propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las razones que seguidamente paso a exponer.

Comparto con el Señor Juez de Grado, en cuanto que los motivos alegados por el servicio penitenciario, sumado a las constancias obrantes en estos autos justifican el traslado requerido.

Valoro -para fundar mi postura- lo informado por las autoridades penitenciarias de la Unidad 19 a fs. 1, donde se da cuenta de los diversos problemas convivenciales que posee Q. y en el extremo de que se han visto agotadas sus posibilidades de reubicación en dicho Penal (en 29 oportunidades), en su mayoría por conflictos y en otras por desaprovechamiento de oportunidades (cuando fue alojado en pabellones de autogestión o autodisciplina).

Por tal razón, no parece conveniente que el prevenido continúe con el tratamiento en esa Unidad Nro. 19; siendo que además el resto de las Unidades Carcelarias propuestas al Sr. Juez de Ejecución por parte de la Dirección de cupos, no aparecen como inconvenientes, por lo que propongo confirmar, en esa porción, el pronunciamiento de primera instancia.

No obstante lo expuesto precedentemente he de proponer que antes de hacer efectivo el traslado del interno a Penales más alejados, se investigue la chance de ser alojado en la Unidad 4 de esta ciudad, por ser la peticionada por Q. -y sus representaantes legales- y donde vive su grupo familiar, la cual no fuera incluida (sin que ello se fundamentara debidamente) entre las posibilidades de destino.

Y advierto que el informe de fs. 5/6 donde se da cuenta de los distintos establecimientos carcelarios para relocalizar al penado, es formulado por la

Unidad Nro. 19 de Saavedra y no por la Dirección General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario.

Por otra parte, de las actuaciones obrantes en la incidencia no se aprecia que el Señor Juez de Ejecución hubiera averiguado si existían chances de que el encausado sea trasladado a la Unidad nro. 4, no habiendo informado tampoco la Dirección General que hubiera algún impedimento para esos fines. Si bien es cierto que el Servicio Penitenciario posee la facultad de asignar la ubicación a los internos (como lo señala el Magistrado de Ejecución), es lo cierto que si un interno peticona un traslado a otra Unidad (en este caso a la Nro. 4) por acercamiento familiar (lo que se complementa a la voluntad de la autoridad penitenciaria de trasladarlo de su actual alojamiento), resulta razonable que el primer lugar a investigar como posible destino sea aquel donde tenga su grupo familiar (el que además en este caso coincide con la sede del departamento judicial donde tramita su ejecución de pena).

Conforme lo expuesto propongo al acuerdo la revocación parcial del auto de fs. 14/17, debiendo el señor Juez A Quo considerar si resulta posible que el interno Q. sea alojado en la Unidad Nro. 4 de este medio. En caso contrario pues deberá concretarse su traslado a alguna de las Unidades detalladas en dicho decisorio.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al sentido del voto precedente por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la resolución de fs. 14/17, debiendo el Magistrado de grado resolver conforme los lineamientos expuestos en la cuestión precedente.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, octubre 3 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es parcialmente justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** revocar parcialmente el resolutorio de fs. 14/17 debiendo el

Señor Juez A Quo determinar la posibilidad de que el penado Q. sea alojado en la Unidad Nro. 4 de este medio y para el supuesto que ello no sea factible, se concrete su traslado a alguna de las Unidades detalladas en dicho decisorio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P).

Notificar al señor Fiscal General Departamental. Cumplido, remitir a primera instancia, donde se deberá anotar al encausado y su defensa.